

Arica, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece CARLA VALESCA CASTAÑEDA ARAYA, cédula de identidad N° 10.293.813-5, con domicilio en esta ciudad, quien deduce recurso de amparo en favor de BRYAN ALVAREZ CASTAÑEDA, en contra de Gendarmería de Chile, por haber aparentemente dispuesto el traslado del amparado con afectación de su libertad personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Afirma que el amparado es su hijo, que se encontraba recluido en la Cárcel de Acha y que el día 05 de mayo de 2022 fue trasladado a la Cárcel de Puente Alto.

Refiere que no tiene recursos para ir a ver a su hijo a la ciudad de Santiago, y que tampoco tiene redes familiares en dicha ciudad. Asimismo indica que toma medicamentos por ser “bipolar y limítrofe”. Indica que el traslado fue porque le pegó a dos gendarmes.

Por tanto solicita que se reestablezca el imperio del derecho.

En su oportunidad, evacuó informe el Director Regional (S) de Gendarmería de Arica y Parinacota, señalando que el amparado se encuentra condenado por un delito de robo con intimidación desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 05 de febrero de 2035, siendo de mediano compromiso delictual y que está actualmente recluido en el C.D.P. de Puente Alto.

Indica que el traslado obedeció a que ha registrado el amparado 19 cambios de dependencias asignadas, por problemas de convivencia con el resto de la población penal.

Elo implicó el traslado inmediato del interno producto de los hechos ocurridos en dicho lugar.

En otro aspecto, relativo a las atribuciones del Servicio en materia de internación y traslado, afirma que de acuerdo al marco normativo que cita, el traslado del amparado a un establecimiento penitenciario de otra región, no es de competencia del suscrito Director Regional, ya que corresponde a una atribución de nivel central del Subdirector Operativo, según lo dispone la Resolución Exenta N° 7.297, de 12 de agosto de 2013. Asimismo, señala que la Resolución Exenta N° 5.055, de 6 de agosto de 2019, del Director Nacional de Gendarmería de Chile, que Aprueba Procedimientos Administrativos de Traslados de Personas Privadas de Libertad, dispone los procedimientos para las solicitudes de traslados voluntarios, por orden judicial y por requerimiento de la administración penitenciaria, a los cuales se sujetan dichos procesos. Además, manifiesta que la organización y administración de los recintos penitenciarios recae en una persona determinada que es el Alcaide, según lo dispone el D.S. N° 518, de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en sus artículos 116 y 117; por lo



tanto, en el ejercicio del rol de jefatura que le asiste legalmente, el Alcaide está facultado para disponer, por razones de buen servicio, la forma en que se organiza la habitación de los internos de acuerdo a los criterios de clasificación y segmentación vigentes, con el objeto de cumplir con las finalidades del Servicio.

En este contexto, asevera que si un interno altera el conjunto de condiciones necesarias para asegurar la convivencia pacífica de la población penal, la administración, para preservar los derechos de los restantes y la seguridad de su personal, puede adoptar entre otras, la medida de traslado de aquel interno hacia un establecimiento donde sus conductas puedan ser contenidas y controladas. Para ejercer debidamente la facultad legal y concretar dicho movimiento de traslado de un interno a otro establecimiento de una región distinta, la normativa institucional ha establecido un mecanismo específico, denominado traslado por razones de seguridad, el que se puede emplear cuando concurren las circunstancias que se describen en el artículo 28 del D.S. N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Precisa que en el caso de un traslado por razones de seguridad, como el que se llevó a cabo en la especie, no se requiere recabar el consentimiento del interno, pues dicha medida opera con prescindencia de ese requisito, y en el evento de materializarse el acto administrativo que lo disponga, será notificado el interesado según el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución Exenta N° 5.055, de 6 de agosto de 2019, del Director Nacional de Gendarmería de Chile, que Aprueba Procedimientos Administrativos de Traslados de Personas Privadas de Libertad, lo que se cumplió en el presente caso.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso, por cuanto la actuación de Gendarmería de Chile se encuentra plenamente ajustada a derecho, y no es arbitraria ni ilegal.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3°, radica en dicha institución la facultad de dirección de los establecimientos penales y el resguardo de la seguridad de los internos. Por su



parte, el artículo 6° del mismo cuerpo legal, que establece las obligaciones y atribuciones del Director Nacional, en su numeral 12 dispone: “Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente.”.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 518 de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, del Ministerio de Justicia, en su artículo 28 establece la facultad de traslado y reubicación de internos en el Director Nacional de la mentada institución, lo que podrá delegar en el Director Regional, cuando la situación de los penados haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto.

TERCERO: Que, en la especie, de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile se advierte que el traslado del amparado obedece a una decisión soberana de Gendarmería con la finalidad de mantener y resguardar la seguridad de los demás privados de libertad, del propio recurrente y de sus funcionarios, la que se enmarca dentro de las atribuciones que le competen, razón por la cual dicho acto carece de una ilicitud que permitiera ser corregida por vía de la acción de amparo, por lo cual deberá ser desestimada la presente acción como se señalara en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

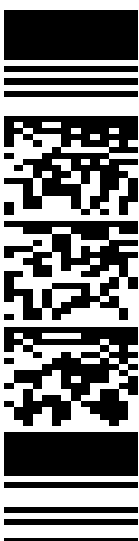
Que **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo interpuesto en favor del condenado BRYAN ALVAREZ CASTAÑEDA, en contra de Gendarmería de Chile.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 204-2022 Amparo.



BXXSZPHSLX



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por Ministro Presidente Jose Delgado A., Ministro Marcelo Eduardo Urzua P. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Arica, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>